

SENTENCIA N° 988/16

Expte. N° 13.972/376/S/2011

En San Miguel de Tucumán, a los ...¹⁸...días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**GOMEZ LUIS GUSTAVO s/Recurso de Apelación**" Expte. N° 13.972-376-S-2011 (D.G.R.).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fojas 16/17 de autos, el Sr. Luis Gustavo Gómez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 2528/12 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/06/2012 obrante a fs. 13/14. En ella se resuelve: "Aplicar al contribuyente GOMEZ LUIS GUSTAVO, Padrón N° 924-559184-4, CUIT N° 23-26013592-9, una MULTA de \$498,30 (Pesos: Cuatrocientos Noventa y Ocho con 30/100), equivalente a quince (15) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° del Código Tributario Provincial, por falta de presentación de las Declaraciones Juradas a sus respectivos vencimientos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral, posiciones 04 a 06/2010.

II.- Que a fojas 20/21 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Expte. 13.972-376-S-2011

Página 1 de 4

III.- Que a fojas 22 de autos, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 31/15, en donde se declara la cuestión de Puro Derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- Que el contribuyente, se presenta y en primer lugar, reconoce su obligación de presentación y pago de las declaraciones juradas mensuales, según lo previsto en los artículos 229 segundo párrafo y artículo 230 del Código Tributario Provincial.

No obstante, sostiene que las pretensiones de la Administración respecto de la aplicación de la multa no poseen sustento legal alguno, por lo que resultaría abstracta la aplicación de la sanción respectiva.

Por último, solicita se lo exima de la sanción y se proceda al archivo de las actuaciones.

V.- Entrando en el análisis del tema en cuestión, a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente GÓMEZ LUIS GUSTAVO, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 2528/12, de fecha 29/06/2012, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Expte. 13.972-376-S-2011


EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

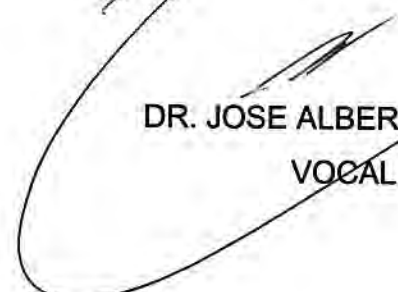
RESUELVE:

- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente **GOMEZ LUIS GUSTAVO**, CUIT N° 23-26013592-9, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 2528/12 de fecha 29/06/2012, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
- 3. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-
v.s.

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

Expte. 13.972-376-S-2011


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION